

tiene deudas con la DIAN, ¿se requiere o no acuerdo de pago con esta entidad para poder iniciar el proceso respectivo?

- 2. ¿Qué normatividad establece o regula la obligatoriedad de realizar acuerdo de pago con la DIAN, para iniciar la demanda de insolvencia?***
- 3. ¿Si no se presenta el acuerdo de pago con la DIAN en la solicitud de insolvencia, la misma puede ser rechazada por la superintendencia de sociedades?”.***

El artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, prescribe los supuestos de admisibilidad del inicio del proceso de reorganización, así.

“Artículo 9º. Supuestos de admisibilidad. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

Parágrafo. *En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.”.*

Los artículos 10, 13 y 14 de la Ley 1116 de 2006, establecen los presupuestos de admisión, el contenido de la solicitud de admisión, y, la aceptación y/o rechazo propiamente dicho al régimen de reorganización, respectivamente, así:

“Artículo 10. Otros presupuestos de admisión. *La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los*

o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor

Parágrafo. *Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.*

Artículo 14. Admisión o rechazo de la solicitud de inicio del proceso. *Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.*

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.”.

Del contexto normativo se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Conforme a las normas expuestas queda precisado cuáles son los presupuestos que se deben cumplir para la admisión a un proceso de reorganización por parte de los legitimados y/o personas no excluidas del régimen, puedan ser admitidas a un proceso de reorganización, sin perder de vista lo previsto en los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 1116 de 2006.
- Ciertamente dentro de los presupuestos de admisión a un proceso de insolvencia no se requiere que previamente a la presentación de la solicitud como a su admisión, esté precedida de la celebración de un acuerdo previo suscrito entre los deudores y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que tal omisión sea causal de rechazo para su admisión. Esto para responder la totalidad de las inquietudes señaladas en la consulta.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro, entre otros.